

LISTA DE ANEXOS Y PROTOCOLOS

Anexo I: Lista de los productos agrícolas y productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25-97 del sistema armonizado contemplados en los artículos 7 y 12.

Anexo II: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 1 del artículo 9.

Anexo III: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 2 del artículo 9.

Anexo IV: Listas de los productos industriales originarios de la Comunidad a los que son aplicables, al ser importados en Egipto, los calendarios de desarme arancelario contemplados en el apartado 3 del artículo 9.

Anexo V: Lista de los productos industriales originarios de la Comunidad contemplados en el apartado 4 del artículo 9.

Anexo VI: Derechos de propiedad intelectual contemplados en el artículo 37.

- Protocolo nº 1 Relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Egipto.
- Protocolo nº 2 Relativo al régimen aplicable a las importaciones en Egipto de productos agrícolas originarios de la Comunidad.
- Protocolo nº 3 Relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas transformados.
- Protocolo nº 4 Relativo a la definición del concepto "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.
- Protocolo nº 5 Relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

ANEXO I

**LISTA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS
TRANSFORMADOS CLASIFICADOS EN LOS CAPÍTULOS 25-97 DEL SISTEMA
ARMONIZADO CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 12**

Código SA	2905.43	(manitol)
Código SA	2905.44	(sorbitol)
Código SA	2905.45	(glicerol)
Partida SA	33.01	(aceites esenciales)
Código SA	3302.10	(sustancias odoríferas)
Partidas SA	35.01 a 35.05	(sustancias albuminoidales, almidones modificados, colas)
Código SA	3809.10	(agentes de acabado)
Partida SA	38.23	(ácidos grasos industriales, ácido procedente del refinado del petróleo, alcoholes grasos industriales)
Código SA	3824.60	(sorbitol n.e.p.)
Partidas SA	41.01 a 41.03	(cueros y pieles)
Partida	43.01	(peletería en bruto)
Partidas	50.01 a 50.03	(seda cruda y desperdicios de seda)
Partidas	51.01 a 51.03	(lana y pelo)
Partidas	52.01 a 52.03	(algodón crudo, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida	53.01	(lino en bruto)
Partida	53.02	(cáñamo en bruto)

ANEXO II

**LISTAS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A
LOS QUE SON APLICABLES, AL SER IMPORTADOS EN EGIPTO, LOS CALENDARIOS DE
DESARME ARANCELARIO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9**

2501001	2528900	2709000	2816200	2830100
2502000	2529100	2710001	2816300	2830200
2503100	2529210	2710002	2817000	2830300
2503900	2529220	2711110	2818100	2830900
2504100	2529300	2711120	2818200	2831100
2504900	2530100	2711139	2818300	2831900
2505109	2530200	2711140	2819100	2832100
2505909	2530400	2711190	2819900	2832200
2506100	2530909	2711210	2820100	2832300
2506210	2601110	2711290	2820900	2833210
2506290	2601120	2712100	2821100	2833220
2507000	2601200	2712200	2821200	2833230
2508100	2602000	2712900	2822000	2833240
2508200	2603000	2713110	2823000	2833250
2508300	2604000	2713120	2825101	2833260
2508400	2605000	2713200	2825109	2833270
2508500	2606000	2713900	2825200	2833290
2508600	2607000	2714100	2825300	2833300
2508700	2608000	2714900	2825400	2833400
2509000	2609000	2715000	2825500	2834100
2511100	2610000	2716000	2825600	2834210
2511200	2611000	2801200	2825700	2834220
2512000	2612100	2801300	2825800	2834290
2513110	2612200	2802000	2825900	2835000
2513190	2613100	2804210	2826110	2835210
2513210	2613900	2804290	2826120	2835220
2513290	2614000	2804500	2826190	2835230
2514000	2615100	2804610	2826200	2835240
2517100	2615900	2804690	2826300	2835250
2517200	2616100	2804700	2826900	2835260
2517300	2616900	2804800	2827100	2835290
2517411	2617100	2804900	2827200	2835310
2517491	2617900	2805110	2827310	2835390
2518100	2618000	2805190	2827320	2836100
2518200	2619000	2805210	2827330	2836201
2518300	2620110	2805220	2827340	2836301
2519100	2620190	2805300	2827350	2836401
2519900	2620200	2805400	2827360	2836409
2520201	2620300	2809100	2827370	2836500

2521000	2620400	2809201	2827380	2836600
2522100	2620500	2810001	2827390	2836700
2522200	2620900	2812100	2827410	2836910
2522300	2621000	2812900	2827490	2836920
2524000	2701110	2813100	2827510	2836930
2525100	2701120	2813900	2827590	2836990
2525200	2701190	2814100	2827600	2837110
2525300	2701200	2814200	2828909	2837190
2526201	2702100	2815200	2829110	2837200
2527000	2702200	2815300	2829199	2838000
2528100	2703000	2816100	2829900	2839000
2839190	2902300		2912500	2917130
2839200	2902410	2905490	2913000	2917140
2839900	2902420	2905500	2914110	2917190
2840110	2902430	2906110	2914120	2917200
2840190	2902440	2906120	2914130	2917310
2840200	2902500	2906130	2914190	2917320
2840300	2902600	2906140	2914210	2917330
2841100	2902700	2906190	2914220	2917340
2841200	2902900	2906210	2914230	2917350
2841300	2902909	2906290	2914290	2917360
2841400	2903110	2907110	2914300	2917370
2841500	2903120	2907120	2914410	2917390
2841600	2903130	2907130	2914490	2918110
2841700	2903140	2907140	2914500	2918120
2841800	2903150	2907150	2914600	2918130
2841900	2903160	2907190	2914690	2918140
2842100	2903190	2907210	2914700	2918150
2842900	2903210	2907220	2915110	2918160
2843100	2903220	2907230	2915120	2918170
2843210	2903230	2907290	2915130	2918190
2843290	2903290	2907300	2915211	2918210
2843300	2903300	2908100	2915220	2918220
2843900	2903400	2908200	2915230	2918230
2844101	2903510	2908900	2915240	2918290
2844109	2903590	2909110	2915290	2918300
2844200	2903610	2909190	2915310	2918900
2844300	2903620	2909200	2915320	2919000
2844400	2903690	2909300	2915330	2920100
2844500	2904100	2909410	2915340	2920900
2845100	2904200	2909420	2915350	2921110
2845900	2904201	2909430	2915390	2921120
2846100	2904209	2909440	2915400	2921190
2846900	2904900	2909490	2915500	2921210
2847000	2905110	2909500	2915600	2921220
2848100	2905120	2909600	2915700	2921290
2848900	2905130	2910100	2915901	2921300
2849100	2905140	2910200	2915909	2921410
2849200	2905150	2910300	2916110	2921420
2849900	2905160	2910900	2916120	2921430

2850000	2905170	2911000	2916130	2921440
2851000	2905190	2912110	2916140	2921450
2901109	2905210	2912120	2916150	2921490
2901210	2905220	2912130	2916190	2921510
2901220	2905290	2912190	2916200	2921590
2901230	2905310	2912210	2916310	2922110
2901240	2905320	2912290	2916320	2922120
2901290	2905390	2912300	2916330	2922130
2901299	2905410	2912410	2916390	2922190
2902110	2905420	2912420	2917110	2922210
2902190		2912490	2917120	2922220
2922300	2934200	3003310		3811219
2922410	2934300	3003901		3811299
2922420	2934900	3004310		3811909
2922490	2935000	3004901		3812100
2922500	2936100	3006109		3812200
2923100	2936210	3006200	3507100	3812300
2923200	2936220	3006300	3507900	3813000
2923900	2936230	3006400	3701100	3814000
2924100	2936240	3006600	3701302	3815110
2924210	2936250	3101000	3701992	3815120
2924291	2936260	3102210	3702100	3815190
2924299	2936270	3104100	3702511	3815900
2925110	2936280	3104200	3702521	3816000
2925190	2936290	3104300	3702522	3817100
2925200	2936900	3104900	3702551	3817200
2926100	2937100	3105100	3702559	3818000
2926200	2937210	3105200	3702561	3819000
2926900	2937220	3105300	3702911	3820000
2927000	2937290	3105400	3702921	3821000
2928000	2937910	3105510	3702922	3822000
2929100	2937920	3105590	3702941	3822600
2929900	2937990	3105600	3702951	
2930100	2938100	3105900	3703101	
2930200	2938900	3201100	3703201	
2930300	2939100	3201200	3703901	
2930400	2939210	3201300	3801100	
2930900	2939290	3201900	3801200	
2931000	2939300	3202100	3801300	3901100
2932110	2939400	3202900	3801900	3901200
2932120	2939500	3203000	3802100	3901300
2932130	2939600	3205000	3802900	3901901
2932190	2939700	3211001	3803000	3901909
2932210	2939909	3212100	3804000	3902100
2932290	2940000	3214101	3805100	3902200
2932900	2941100	3401202	3805200	3902300
2933110	2941200	3402119	3805900	3902900
2933190	2941300	3402129	3806100	3903110
2933210	2941400	3402139	3806200	3903190
2933290	2941500	3402199	3806300	3903200

2933310	2941900	3403119	3806900	3903300
2933390	2942000	3403199	3807001	3903900
2933400	3001100	3403919	3807009	3904101
2933510	3001200	3403999	3809910	3904300
2933590	3001900	3404100	3809920	3904400
2933610	3002100	3404200	3809930	3904500
2933690	3002200	3404909	3809990	3904610
2933710	3002310	3407001	3810100	3904690
2933790	3002390		3810900	3904900
2933900	3002901		3811119	3905110
2934100	3002909		3811199	3905190
3905900	4002311	4403350	4811312	5303100
3906100	4002391	4403910	4811391	5303900
3906900	4002410	4403920	4812000	5304100
3907100	4002491	4403991	4819501	5304900
3907200	4002510	4403999	4823901	5305110
3907300	4002591	4404100	4823903	5305190
3907400	4002601	4404200	4823904	5305210
3907501	4002701	4406100	4901100	5305290
3907509	4002801	4406900	4901910	5305910
3907600	4002910	4407100	4901990	5404102
3907910	4002991	4407210	4902100	5405002
3907990	4003000	4407220	4902900	5407101
3908100	4004000	4407230	4903000	5501100
3908900	4014100	4407910	4904000	5501200
3909100	4016101	4407920	4905010	5501300
3909200	4016921	4407990	4905910	5501900
3909300	4016992	4408101	4905990	5502000
3909409	4016993	4408201	4906000	5503100
3909500	4017001	4408901	4907001	5503200
3910000		4413000	4907002	5503300
3911100		4417001	4907010	5503400
3911900		4421901	4907020	5503900
3912110		4421903	4911993	5504100
3912120		4501100		5504900
3912209		4501900		
3912310		4503100		5505100
3912390		4701000		5505200
3912900		4702000	5004001	5506100
3913100		4703110		5506200
3913900	4104101	4703190		5506300
3914000	4104102	4703210		5506900
3915100	4104291	4703290		5507000
3915200	4105191	4704110		5602101
3915300	4106191	4704190		5602210
3915900	4110000	4704210		5602290
3917101	4205001	4704290		5602900
3920101	4206101	4705000		5902100
3921901	4401100	4706100		5902200
3923301	4401210	4706910	5104000	5902300

3923501	4401220	4706920	5105101	5902900
3926903	4401300	4706930	5105291	5903902
3926907	4402000	4707100		6812200
4001100	4403100	4707200		6812400
4001210	4403200	4707300		6812700
4001220	4403201	4707900		6812901
4001291	4403209	4801000		6815201
4001301	4403310	4802521		7001000
4002110	4403320	4802601		7002100
4002191	4403330	4810991		7002311
4002201	4403340	4811311		7002321
7011100	7204100	7403230	8104190	8203100
7011200	7204210	7403290	8104200	8203200
7011900	7204290	7404000	8104300	8203300
7017100	7204300	7405100	8104900	8203400
7017200	7204410	7405900	8105101	8204110
7017900	7204490	7406100	8105109	8204120
7019391	7205210	7406200	8105900	8204200
7102100		7407101	8106001	8205600
7102210	7205290	7407221	8106009	8206000
7102290	7206901	7407291	8107101	8207110
7102310	7210111	7410211	8107102	8207120
7104200	7210121	7410221	8107900	8207200
7105100	7210901	7501100	8108101	8207300
7105900	7212101	7501200	8108102	8207400
7106910	7218100	7502100	8108900	8207500
7106921	7218900	7502200	8109101	8207600
7108120	7219110	7503000	8109102	8207700
7108131	7219120	7508001	8109900	8207800
7108200	7219130	7606111	8110001	8207900
7110111	7219140	7606121	8110009	8208100
7110191	7219210	7606911	8111001	8208200
7110211	7219220	7606921	8111009	8208300
7110291	7219230	7607111	8112111	8208400
7110311	7219240	7607191	8112112	8208900
7110391	7219310	7607201	8112190	8209000
7110411	7219320	7801100	8112201	8303000
7110491	7219330	7801910	8112209	8308902
7112100	7219340	7801990	8112301	8401100
7112200	7219350	7802000	8112309	8401200
7112900	7219900	7901110	8112401	8401300
7118100	7220110	7901120	8112409	8401400
7118101	7220120	7901200	8112911	8402111
7118109	7220200	7902000	8112919	8402119
7118900	7220900	8001100	8112990	8402129
7118901	7223000	8001200	8113001	8402192
7118902	7225100	8002000	8113009	8402199
7118909	7226100	8101100	8201100	8402202
7201400	7226920	8101910	8201200	8402209
7202410	7302300	8101920	8201300	8402902

7202490	7302400	8101931	8201400	8402909
7202500	7317002	8101939	8201500	8403100
7202600	7401100	8101990	8201600	8403900
7202700	7401200	8102100	8201900	8404101
7202800	7402000	8102910	8202100	
7202910	7403110	8102920	8202200	8404109
7202920	7403120	8102930	8202310	8404202
7202930	7403130	8102990	8202320	8404209
7202999	7403190	8103100	8202400	8404901
7203100	7403210	8103900	8202910	
7203900	7403220	8104110	8202990	8404909
8405900	8414200	8424812	8430690	8438400
8406110	8414309	8424819	8431100	8438500
8406190	8414400		8431209	8438600
8406900	8414599		8431319	8438800
8407100	8414809	8424891	8431390	8438900
8407290	8416100	8425110	8431410	8439100
8407310	8416200	8425190	8431420	8439200
8407320	8416300	8425200	8431430	8439300
8407331	8416900	8425310	8431490	8439910
8407332	8417100	8425390	8432101	8439990
8407333	8417200	8425410	8432109	8440100
8407341	8417800	8425420	8432211	8440900
8407342	8417901	8425490	8432219	8441100
8407343	8417909	8426110	8432291	8441200
8408109	8418501	8426120	8432299	8441300
8408209	8418611	8426190	8432301	8441400
8408909	8418691	8426200	8432309	8441800
8409100	8419200	8426300	8432401	8441900
8410110	8419310	8426410	8432409	8442100
8410120	8419320	8426490	8432801	8442200
8410130	8419390	8426910	8432809	8442300
8410900	8419400	8426990	8432900	8442400
8411110	8419500	8427100	8433110	8442501
8411120	8419600	8427200	8433190	8442509
8411210	8419810	8428109	8433200	8443110
8411220	8419890	8428200	8433300	8443120
8411810	8420101	8428310	8433400	8443190
8411820	8420109	8428320	8433510	8443210
8411910	8420911	8428330	8433520	8443290
8411990	8420919	8428390	8433530	8443300
8412100	8420991	8428400	8433590	8443400
8412210	8420999	8428500	8433600	8443500
8412290	8421110	8428600	8433900	8443600
8412310	8421129	8428900	8434100	8443900
8412390	8421190	8429110	8434200	8444000
8412801	8421219	8429190	8434900	8445110
8412809	8421220	8429200	8435100	8445120
8412901	8421290	8429300	8435900	8445130
8412909	8421390	8429400	8436100	8445190

8413200	8422190	8429510	8436210	8445200
8413400	8422200	8429520	8436290	8445300
8413500	8422300	8429590	8436800	8445400
8413600	8422400	8430100	8436910	8445900
8413709	8422909	8430310	8436990	8446100
8413812	8423101	8430390	8437100	8446210
8413819	8423891	8430410	8437800	8446290
8413820		8430490	8437900	8446300
8413919	8423902	8430500	8438100	8447110
8413920	8424200	8430610	8438200	8447120
8414100	8424300	8430620	8438300	8447200
8448110	8458910	8465950	8477590	8502139
8448190	8458990	8465960	8477800	8502200
8448200	8459100	8465990	8477900	8502300
8448320	8459210	8466100	8478100	8502400
8448330	8459290	8466200	8478900	
8448390	8459310	8466300	8479100	8503001
8448420	8459390	8466910	8479200	8503002
8448490	8459400	8466920	8479309	8504219
8448510	8459510		8479400	8504221
8448590	8459590	8466931	8479810	8504222
8449000	8459610	8466939	8479820	8504223
8451100	8459690	8466940	8479892	8504231
8451299	8459700	8467110	8479899	8504232
8451401	8460110	8467190	8479900	8504233
8451409	8460190	8467810	8480100	8504321
8451500	8460210	8467890	8480200	8504322
8451800	8460290	8467910	8480410	8504323
8451901	8460310	8467920	8480490	8504331
8451903	8460390	8467990	8480500	8504332
8451909	8460400	8468100	8480600	8504333
8452210	8460900	8468200	8480710	8504341
8452290	8461100	8468800	8480790	8504342
8452300	8461200	8468901	8481100	8504343
8452909	8461300	8468902	8481200	8504409
8453100	8461400	8468909	8481300	8504500
8453200	8461500	8471100	8481400	8504900
8453800	8461900	8471200	8481809	8505110
8453900	8462100	8471910	8481900	8505190
8454100	8462210	8471920	8482100	8505200
8454200	8462290	8471930	8482200	8505300
8454300	8462310	8471990	8482300	8505900
8454900	8462390	8473300	8482400	8508100
8455100	8462410	8474100	8482500	8508200
8455210	8462490	8474200	8482800	8508800
8455220	8462910	8474310	8482910	8508900
8455300	8462990	8474320	8482990	8513101
8455900	8463100	8474390	8501100	8513901
8456101	8463200	8474809	8501200	8514100
8456109	8463300	8474900	8501310	8514200

8456201	8463900	8475100	8501320	8514300
8456209	8464100	8475200	8501330	8514400
8456301	8464200	8475900	8501340	8514900
8456309	8464900	8476110	8501409	8515110
8456901	8465100	8476190	8501519	8515191
8456909	8465911	8476900	8501529	8515199
8457100	8465912	8477100	8501530	8515210
8457200	8465919	8477200	8501610	8515291
8457300	8465920	8477300	8501620	8515299
8458110	8465930	8477400	8501630	8515310
8458190	8465940	8477510	8501640	8515391
8515800	8533390	8545110	8708991	9010209
8515900	8533400	8545190	8709110	9010300
8516904	8533900	8545200	8709190	9010900
8517100	8535109	8545900	8709900	9011100
8517200	8535211	8546101	8713100	9011200
8517301	8535212	8546201	8713900	9011800
8517309	8535290	8547101	8714200	9011900
8517401	8535301	8601100	8801100	9012100
8517402	8535302	8601200	8801900	9012900
8517409	8535400	8602100	8802110	9013100
8517810	8536109	8602900	8802120	9013200
8517820	8536201	8603100	8802200	9013800
8517901	8536300	8603900	8802300	9013900
8517902	8536501	8604000	8802400	9014100
8517909	8536502	8607110	8802500	9014200
8519991	8539291	8607120	8803100	9014800
8520901	8539313	8607190	8803200	9014900
8522901	8539902	8607210	8803300	9015100
8523111	8540110	8607290	8803900	9015200
8523121	8540120	8607300	8804000	9015300
8523131	8540200	8607910	8805100	9015400
8523201	8540300	8607990	8805200	9015800
8525101	8540410	8608000	8901101	9015900
8525200	8540420	8701100	8901102	9016000
8526100	8540490	8701300	8901103	9017100
8526910	8540810	8701901	8901201	9017201
8526921	8540890	8701909	8901301	9017209
8528102	8540910	8704101	8901901	9017300
8528202	8540990	8704212	8901902	9017800
8529901	8541100	8704213	8902001	9017900
8530100	8541210	8704221	8902003	9018110
8530800	8541290	8704222	8902300	9018190
8530900	8541300	8704231	8904000	9018200
8531109	8541400	8704232	8905100	9018312
8531200	8541500	8704312	8905200	9018319
8531809	8541600	8704313	8905900	9018320
8531909	8541900	8704321	8907100	9018390
8532100	8542110	8704322	8907900	9018410
8532210	8542190	8704902	8908000	9018490

8532220	8542200	8704903	9001100	9018500
8532230	8542800	8708291	9005801	9018900
8532240	8542900	8708401	9005901	9019100
8532250	8543100	8708501	9006100	9019200
8532290	8543200	8708601	9007190	9020000
8532300	8543300	8708701	9007291	9021110
8532900	8543801	8708801	9007919	9021190
8533100	8543809	8708911	9007921	9021210
8533210	8543900	8708921	9010101	9021290
8533290	8544201	8708931	9010109	9021300
8533310	8544700	8708941	9010201	9021400
9021900	9032890	9506610		
9022110	9032900	9506620		
9022190	9033000	9506690		
9022210	9106100	9506700		
9022290	9106200	9506910		
9022300	9106900	9506990		
9022900	9107000	9507100		
9023000	9108110	9507200		
9024100	9108120	9507300		
9024800	9108190	9507900		
9024900	9108200	9508000		
9025110	9108910	9603500		
9025190	9108990	9607200		
9025200	9110110	9608601		
9025800	9110120	9618000		
9025900	9110190	9705000		
9026100	9110900			
9026200	9114100			
9026800	9114200			
9026900	9114300			
9027100	9114400			
9027200	9114900			
9027300	9405101			
9027400	9405501			
9027500	9501000			
9027800	9502091			
9027900	9502109			
9028100	9502910			
9028309	9502990			
9028900	9503100			
9029100	9503200			
9029200	9503300			
9029900	9503410			
9030100	9503490			
9030200	9503500			
9030310	9503600			
9030390	9503700			
9030400	9503800			
9030810	9503900			

9030890	9504100
9030900	9506110
9031100	9506120
9031200	9506190
9031300	9506210
9031400	9506290
9031800	9506310
9031900	9506320
9032100	9506390
9032200	9506510
9032810	9506590

ANEXO III

**LISTAS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A
LOS QUE SON APLICABLES, AL SER IMPORTADOS EN EGIPTO, LOS CALENDARIOS DE
DESARME ARANCELARIO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9**

2501009	2833110	3210004	3603000	3808901
2505101	2833190	3211009	3604901	3808909
2505901	2836209	3212901	3604909	3811110
2510100	2836309	3212902	3606100	3811191
2510200	2901101	3213100	3606900	3811211
2517419	2901291	3213900	3701200	3811291
2517499	2902200	3214109	3701301	3811901
2520100		3215110	3701309	
2520209	2902901	3215191	3701910	3904109
2520900	2912600	3215199	3701991	3904210
2523291	3005101	3215900	3701999	3904220
2526100	3005109		3702200	3909401
2526209	3005901		3702310	3916100
2530300			3702320	3916200
2705000			3702390	3916900
2707100	3005909		3702410	3917211
2707200	3006101		3702420	3917221
2707500	3006500		3702430	3917231
2707600	3204110		3702440	3917291
2707910	3204121		3702519	3917311
2707990	3204129		3702529	3917321
2708100	3204130		3702530	3917391
2708200	3204141		3702540	3919900
2710003	3204149		3702559	3919901
2710009	3204150		3702569	3919909
2711131	3204160		3702919	3920109
2803000	3204170	3401111	3702929	3920200
2804100	3204191	3401201	3702930	3920300
2804300	3204199	3402111	3702949	3920410
2804400	3204200	3402121	3702959	3920420
2806100	3204900	3402131	3703109	3920510
2806200	3206100	3402191	3703209	3920590
2809209	3206200	3402901	3703909	3920610
2810009	3206300	3402909	3704000	3920620
2811110	3206410	3403111	3705100	3920630
2811190	3206420	3403191	3705200	3920690
2811210	3206430	3403911	3705900	3920710
2811220	3206490	3403991	3706101	3920720
2811230	3206500	3404901	3706901	3920730

2811290	3207201	3407009	3707100	3920790
2815110	3207209		3707900	3920910
2815120	3207300		3801111	3920920
2824100	3207400		3808101	3920930
2824200	3208101		3808109	3920940
2824901	3208201		3808201	3920990
2824909	3208901	3506100	3808209	3921110
2828101	3209101	3506910	3808301	3921120
2828102	3209901	3506990	3808309	3921130
2828901	3210001	3601000	3808401	3921140
2829191	3210003	3602000	3808409	3921190
3921909	4011990	4408909	4806200	4911991
3923101	4012100	4409109	4806300	4911992
3923211	4012200	4409209	4806400	5004009
3923302	4012900	4411110	4807100	5005000
3926101	4013100	4411210	4807910	5006001
3926102	4013200	4411310	4807990	
3926201	4013900	4411910	4808100	5006009
3926901	4014900	4502000	4808200	5105109
3926902	4016109		4808300	5105210
3926904	4016910	4503900	4808900	5105299
3926905	4016929	4504100	4809100	5105300
3926906	4016930	4504900	4809200	5105400
3926908	4016940	4802101	4809300	
4001292	4016950	4802109	4809900	5106100
4001302	4016994	4802200	4810110	
4002199	4016999	4802300	4810120	5106200
4002209	4017002	4802400	4810210	
4002319	4017009	4802511	4810290	5107100
4002399	4103200	4802519	4810310	5107200
4002499		4802521	4810320	5108100
4002599	4104109	4802529	4810390	
4002609	4104210	4802531	4810910	5108200
4002709	4104220	4802539	4810999	5110009
4002809	4104299	4802601	4811100	5113001
4002999	4104310	4802609	4811210	5204110
4005100	4104390	4803001	4811290	5204190
4005200	4105110	4804110	4811319	5204200
4005910	4105120	4804190	4811399	5205110
4005990	4105199	4804210	4811400	5205120
4006100	4105200	4804290	4811901	5205130
4006900	4106110	4804310	4811909	5205140
4007000	4106120	4804390	4813100	5205150
4008110	4106199	4804410	4813200	5205210
4008190	4106200	4804420	4813901	5205220
4008210	4107101	4804490	4813909	5205230
4008290	4107211	4804510	4816100	5205240
4009100	4107291	4804520	4816200	5205250
4009200	4107901	4804590	4816300	5205310
4009300	4111000	4805100		5205320

4009400	4203101	4805210	4816900	5205330
4009500	4203210	4805220	4823300	5205340
4010100	4203291	4805230	4823400	5205350
4010919	4203301	4805290	4823701	5205410
4010999	4203401	4805300	4823902	5205420
4011100	4204000	4805400	4907003	5205430
4011200	4206109	4805500	4907004	5205440
4011300	4206900	4805600	4908100	5205450
4011400	4405000	4805700	4908900	5206110
4011500	4408109	4805800	4910001	5206120
4011910	4408209	4806100	4911101	5206130
5206150	5402590	5601290	6804231	7005300
5206210	5402610	5601300		7006001
5206220	5402620	5602109	6804239	7010100
5206230	5402690	5603000	6804300	7010902
5206240	5403100	5604100	6805300	7010903
5206250	5403200	5604200	6806100	7010904
5206310	5403311	5604900	6806200	7012000
5206320	5403312	5605000	6806900	7014001
5206330	5403320	5806101	6807100	7015100
5206340	5403331	5806103	6807900	7015901
5206350	5403332	5806401	6808000	7015909
5206410	5403391	5806403	6809901	7016909
5206420	5403392	5807100	6811100	7019100
5206430	5403410	5807200	6811200	7019200
5206440	5403420	5807900	6812100	7019310
5206450	5403490	5901901	6812300	7019320
5207100	5404101	5903101	6812500	7019399
5207900	5404109	5903201	6812600	7019900
	5404900	5903901	6812909	7020001
	5405001	5907001	6814100	7020009
5305990	5405009	5910000	6814900	7101100
5306100	5407102	5911100	6815100	7101210
5306209	5508109	5911200	6815209	7102200
5307100	5508209	5911310	6815910	7102390
5307200	5509110	5911320	6815990	7103100
5308100	5509120	5911400	6901000	7103910
	5509210	5911900	6902100	7103990
5308200	5509220	6115911	6902200	7104100
5308300	5509310	6115921	6902901	7104900
5308901	5509320	6115931	6902902	7106100
5308909	5509410	6115991	6902909	7106922
5309101	5509420	6307200	6903100	7106929
5310901	5509510	6307901	6903200	7107001
5311009	5509520	6307902	6903900	7107009
5401109	5509530	6310101	6909110	7107220
5401209	5509590	6310109	6909190	7108110
5402100	5509610	6310900	6909191	7108132
5402200	5509620	6310909	6909900	7108139
5402310	5509690	6406101	7002200	7109001

5402320	5509910	6801000	7002319	7109009
5402330	5509920	6802101	7002399	7109240
5402390	5509990	6802102	7003191	7110112
5402411	5510110	6803000	7003192	7110192
5402412	5510120	6804100	7003200	7110199
5402420	5510200	6804211	7004901	7110212
5402430	5510300		7004902	7110292
5402491	5510900	6804219	7005101	7110299
5402492	5601100	6804221	7005102	7110312
5402510	5601210		7005291	7110392
5402520	5601220	6804229	7005292	7110399
7110492	7408220	7605210	8214909	8418619
7110499	7408290	7605290	8301100	8418691
7111001	7409110	7606119	8301200	8418699
7111002	7409190	7606129	8301300	8418991
7111100	7409210	7606919	8301409	8418999
7115100	7409290	7606929	8301500	8421211
7115901	7409310	7607119	8301600	8421230
7116101	7409390	7607199	8301700	8421310
7116201	7409400	7607209	8302100	8421910
7202110	7409900	7612909	8302200	8421990
7202190	7410110	7616902	8302300	8423109
7202210	7410120	7803000	8302410	8423200
7202290	7410219	7804110	8302420	8423300
7202300	7410229	7804190	8302490	8423810
7206909	7411100	7804200	8302500	8423820
7208110	7411210	7805000	8302600	8423899
7209140	7411220	7806000	8305100	8423901
7209210	7411290	7903100	8305200	8423902
7209340	7412100	7903900	8305900	8424100
7209440	7412200	7904000	8306100	8428101
7210119	7413000	7905000	8307100	8431201
7210129	7414100	7906000	8307900	8431312
7210902	7414900	7907100	8308100	8448310
7212109	7415100	7907900	8308200	8448410
7304100	7415210	8003000	8308909	8451300
7304200	7415290	8004000	8309901	8452100
7304319	7415310	8005100	8311109	8452901
7304399	7415320	8005200	8311209	8469100
7304419	7415390	8006000	8311309	8469210
7304499	7416000	8205100	8311909	8469290
7304519	7419992	8205200	8407339	8469310
7304599	7504000	8205300	8407349	8469390
7304909	7505110	8205400	8407900	8470100
7307210	7505120	8205510	8408102	8470210
7307220	7505210	8205590	8408103	8470290
7307230	7505220	8205700	8408202	8470300
7307290	7506100	8205800	8408203	8470400
7307910	7506200	8205900	8408902	8470500
7307920	7507110	8211940	8408903	8470900

7307930	7507120	8212101	8409919	8472100
7307990	7507200	8212109	8409999	8472200
7310292	7601100	8212201	8413110	8472300
7316000	7601200	8212202	8413190	8472900
7407109	7602000	8212203	8413300	8473100
7407219	7603100	8212900	8413830	8473210
7407229	7603200	8213000	8413911	8473290
7407299	7604109	8214100	8413913	8473400
7408110	7604290	8214901	8414301	8474801
7408190	7605110	8214902	8415901	8479301
7408210	7605190	8214903	8418502	8481802
8483100	8516400	8548000	8901109	9009300
8483400	8516901	8605000	8901209	9009900
8483500	8516902	8606100	8901309	9028201
8483600	8524211	8606200	8901903	9028209
8483900	8524221	8606300		9028301
8484100	8524231	8606910	8901909	9101119
8484900	8524901	8606920	8902002	9101129
8485100	8529101	8606990	8902009	9101199
8485900	8531101	8609000	8903102	9101219
8501401	8531801	8703101	8903912	9101299
8501511	8531901	8705100	8903922	9101999
8501521	8534000	8705200	8903992	9102110
	8535101	8705300	8906009	9102120
8503002	8535211	8705400	9001200	9102190
8504109	8535301	8705900	9001300	9102210
8506119	8535900	8708100	9001401	9102290
8506121	8536101	8708210	9001409	9102910
	8536209	8708299	9001501	9102990
8506129	8536410	8708310	9001509	9103100
8506139	8536490	8708390	9001900	9103900
8506199	8536509	8708409	9002110	9104000
8506200	8536619	8708509	9002190	9105110
8506909	8536900	8708609	9002200	9105190
8507101	8537101	8708709	9002909	9105210
8507201	8537109	8708809	9006200	9105290
8507300	8537209	8708919	9006309	9105910
8507801	8539100	8708929	9006409	9105990
	8539210	8708939	9006519	9109110
8507901	8539229	8708949	9006529	9109190
	8539299		9006539	9109900
8507909	8539312	8708999	9006599	9111109
	8539319	8711109	9006610	9111200
8510901	8539390	8711209	9006620	9111800
8510902	8539400	8711309	9006690	9111909
8511100	8539901	8711409	9006910	9112100
8511200	8539909	8711509	9006990	9112800
8511300	8544110	8711909	9007110	9112900
8511400	8544190	8712009	9007210	9201100
8511500	8544300	8714110	9007299	9201200

8511800	8544419	8714190	9007911	9201900
8511900	8544499	8714910	9007929	9202100
8511909	8544519	8714920	9008100	9202900
8512100	8544599	8714930	9008200	9203000
8512200	8544609	8714940	9008300	9204100
8512300	8546102	8714950	9008400	9204200
8512400	8546209	8714960	9008900	9205100
8512900	8546900	8714999	9009110	9205900
8513109	8547109	8715000	9009120	9206000
8513909	8547200	8716900	9009210	9207100
8516291	8547900	8901104	9009220	9207900
9209100	9706000			
9209200				
9209300				
9209910				
9209920				
9209930				
9209940				
9209990				
9302000				
9303100				
9303200				
9303300				
9303900				
9304000				
9305100				
9305210				
9305290				
9305901				
9305909				
9307000				
9401901				
9402100				
9402900				
9405102				
9504200				
9504909				
9506400				
9603210				
9603291				
9603301				
9603400				
9603902				
9604000				
9606100				
9608109				
9608200				
9608310				
9608399				
9608409				

9608609
9608919
9608999
9609109
9609200
9609900
9610000
9611000
9613801
9613901
9617000

ANEXO IV

**LISTAS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A
LOS QUE SON APLICABLES, AL SER IMPORTADOS EN EGIPTO, LOS CALENDARIOS DE
DESARME ARANCELARIO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 9**

2515110	3208109	3307901	3926300	4302200
2515120	3208209	3307909	3926400	4302300
2515200	3208909	3401119	3926909	4303100
2516110	3209102	3401190	4010911	4303900
2516120	3209902	3401209	4010991	4304001
2516210	3210002	3402200	4015110	4304009
2516220	3212909	3405100	4015190	4409101
2516900	3214900	3405200	4015901	4409102
2523100		3405300	4015909	4409201
2523210		3405400	4107109	4409202
2523292		3405900	4107219	4410100
2523300		3406000	4107299	4410900
2523900		3604100	4107909	4411190
2704000	3302109	3605000	4108000	4411290
2706000	3302901	3706109	4109000	4411390
2707300	3302909	3706902		4411990
2707400	3303001	3912201	4201000	4412110
2801100	3303009	3917109	4202110	4412120
2807000	3304101	3917219	4202120	4412190
2808000	3304109	3917229		4412210
2915219	3304201	3917239	4202190	4412290
2939901	3304209	3917299	4202210	4412910
2939902	3304301	3917319	4202220	4412991
3003100	3304309	3917329	4202290	4412999
3003200	3304911	3917330	4202310	4414000
3003390	3304919	3917399	4202320	4415100
3003400	3304991	3917400	4202390	4415200
	3304999	3918100	4202910	4416000
3003909	3305101	3918900	4202920	4417009
3004100	3305109	3919100	4202991	4418100
3004200	3305201	3921902	4202999	4418200
3004320	3305209	3921903	4203109	4418300
3004390	3305301	3922100	4203292	4418400
3004400	3305309	3922200		4418500
3004500	3305901	3922900		4418901
	3305909	3923109		4418909
3004909	3306101	3923219		4419000
3102100	3306109	3923290		4420100
3102290	3306901	3923309		4420901

3102300	3306909	3923400		4420909
3102400	3307101	3923509		4421100
3102500	3307109	3923900		4421902
3102600	3307201	3924100		4421909
3102700	3307209	3924900		4601100
3102800	3307301	3925100		4601200
3102900	3307309	3925200		4601910
3103100	3307411	3925300	4302110	4601990
3103200	3307419	3925900	4302120	4602100
3103900	3307491	3926109	4302130	4602900
3207100	3307499	3926209	4302190	4803009
4814200	4910009	5209310	5212250	5511200
4814300	4911102	5209320	5306201	5511300
4814901	4911103	5209390	5308901	5512110
4814909	4911109	5209410	5309110	5512190
4815000	4911910	5209420	5309190	5512210
4817100		5209430	5309210	5512290
4817200	4911999	5209490	5309290	5512910
4817300	5007100	5209510	5310109	5512990
4818101	5007200	5209520	5310909	5513110
4818109	5007900	5209590	5311001	5513120
4818200	5109100	5210110	5401101	5513130
4818300	5109900	5210120	5401201	5513190
4818400	5110001	5210190	5406100	5513210
4818500	5111110	5210210	5406200	5513220
4818900	5111190	5210220	5407109	5513230
4819101	5111200	5210290	5407200	5513290
4819109	5111300	5210310	5407300	5513310
4819201	5111900	5210320	5407410	5513320
4819209	5112110	5210390	5407420	5513330
4819300	5112190	5210410	5407430	5513390
4819400	5112200	5210420	5407440	5513410
4819509	5112300	5210490	5407510	5513420
4819600	5112900	5210510	5407520	5513430
4820101	5113009	5210520	5407530	5513490
4820109	5208110	5210590	5407540	5514110
4820201	5208120	5211110	5407600	5514120
4820209	5208130	5211120	5407710	5514130
4820301	5208190	5211190	5407720	5514190
4820309	5208210	5211210	5407730	5514210
4820400	5208220	5211220	5407740	5514220
4820501	5208230	5211290	5407810	5514230
4820509	5208290	5211310	5407820	5514290
4820901	5208310	5211320	5407830	5514310
4820909	5208320	5211390	5407840	5514320
4821100	5208330	5211410	5407910	5514330
4821900	5208390	5211420	5407920	5514390
4822100	5208410	5211430	5407930	5514410
4822900	5208420	5211490	5407940	5514420
4823110	5208430	5211510	5408100	5514430

4823190	5208490	5211520	5408210	5514490
4823200	5208510	5211590	5408220	5515110
4823510	5208520	5212110	5408230	5515120
4823590	5208530	5212120	5408240	5515130
4823600	5208590	5212130	5408310	5515190
4823709	5209110	5212140	5408320	5515210
4823909	5209120	5212150	5408330	5515220
4909000	5209190	5212210	5408340	5515290
4910002	5209210	5212220	5508101	5515910
4910003	5209220	5212230	5508201	5515920
4910004	5209290	5212240	5511100	5515990
5516120	5703300	5901100	6103290	6108190
5516130	5703900	5901909	6103310	6108210
5516140	5704100	5903109	6103320	6108220
5516210	5704900	5903209	6103330	6108290
5516220	5705000	5903909	6103390	6108310
5516230	5801100	5904100	6103410	6108320
5516240	5801210	5904910	6103420	6108390
5516310	5801220	5904920	6103430	6108910
5516320	5801230	5905000	6103490	6108920
5516330	5801240	5906100	6104110	6108990
5516340	5801250	5906910	6104120	6109100
5516410	5801260	5906990	6104130	6109900
5516420	5801310	5907001	6104190	6110100
5516430	5801320	5907009	6104210	6110200
5516440	5801330		6104220	6110300
5516910	5801340		6104230	6110900
5516920	5801350	5908000	6104290	6111100
5516930	5801360	5909000	6104310	6111200
5516940	5801900	6001100	6104320	6111300
5606000	5801901	6001210	6104330	6111900
5607100	5801910	6001220	6104390	6112110
5607210	5801920	6001290	6104410	6112120
5607290	5802110	6001910	6104420	6112190
5607300	5802190	6001920	6104430	6112200
5607410	5802200	6001990	6104440	6112310
5607490	5802300	6002100	6104490	6112390
5607500	5803100	6002200	6104510	6112410
5607900	5803900	6002300	6104520	6112490
5608110		6002410	6104530	6113001
5608190	5804100	6002420	6104590	6113009
5608900	5804210	6002430	6104610	6114100
5609000	5804290	6002490	6104620	6114200
5701100	5804300	6002910	6104630	6114300
5701900	5805000	6002920	6104690	6114900
5702100	5806102	6002930	6105100	6115110
5702200	5806109	6002990	6105200	6115120
5702310	5806200	6101100	6105900	6115190
5702320	5806310	6101200	6106100	6115200
5702390	5806320	6101300	6106200	6115919

5702410	5806390	6101900	6106900	6115929
5702420	5806402	6102100	6107110	6115939
5702490	5806409	6102200	6107120	6115999
5702510	5808100	6102300	6107190	6116100
5702520	5808900	6102900	6107210	6116910
5702590	5809000	6103110	6107220	6116920
5702910	5810100	6103120	6107290	6116930
5702920	5810910	6103190	6107910	6116990
5702990	5810920	6103210	6107920	6117100
5703100	5810990	6103220	6107990	6117200
5703200	5811000	6103230	6108110	6117800
6201110	6204520	6211430	6304910	6404190
6201120	6204530	6211490	6304920	6404200
6201130	6204590	6212100	6304930	6405100
6201190	6204610	6212200	6304990	6405200
6201910	6204620	6212300	6305100	6405900
6201920	6204630	6212900	6305200	6406109
6201930	6204690	6213100	6305310	6406200
6201990	6205100	6213200	6305390	6406910
6202110	6205200	6213900	6305900	6406991
6202120	6205300	6214100	6306110	6406999
6202130	6205900	6214200	6306120	6501000
6202190	6206100	6214300	6306190	6502000
6202910	6206200	6214400	6306210	6503000
6202920	6206300	6214900	6306220	6504000
6202930	6206400	6215100	6306290	6505100
6202990	6206900	6215200	6306310	6505900
6203110	6207110	6215900	6306390	6506100
6203120	6207190	6216000	6306410	6506910
6203190	6207210	6217100	6306490	6506920
6203210	6207220	6217900	6306910	6506990
6203220	6207290	6301100	6306990	6507000
6203230	6207910	6301200	6307100	6601100
6203290	6207920	6301300	6307909	6601910
6203310	6207990	6301400	6308000	6601990
6203320	6208110	6301900	6309001	6602001
6203330	6208190	6302100	6309002	6602009
6203390	6208210	6302210	6309009	6603100
6203410	6208220	6302220	6309100	6603200
6203420	6208290	6302290	6309200	6603900
6203430	6208910	6302310	6309900	6701000
6203490	6208920	6302320	6401100	6702100
6204110	6208990	6302390	6401910	6702900
6204120	6209100	6302400	6401920	6703000
6204130	6209200	6302510	6401990	6704110
6204190	6209300	6302520	6402110	6704190
	6209900	6302530	6402190	6704200
6204210	6210100	6302590	6402200	6704900
6204220	6210200	6302600	6402300	6802109
6204230	6210300	6302910	6402910	6802211

6204290	6210400	6302920	6402990	6802219
6204310	6210500	6302930	6403110	6802221
6204320	6211110	6302990	6403190	6802229
6204330	6211120	6303110	6403200	6802231
6204390	6211200	6303120	6403300	6802239
6204410	6211310	6303190	6403400	6802291
6204420	6211320	6303910	6403510	
6204430	6211330	6303920	6403590	6802299
6204440	6211390	6303990	6403910	6802911
6204490	6211410	6304110	6403990	6802919
6204510	6211420	6304190	6404110	6802921
	7006002	7207190	7211191	7217130
6802931	7006009		7211199	7217190
6802939	7007110		7211210	7217210
6802991	7007190	7207200	7211220	7217220
6802999	7007210	7208120	7211291	7217230
6805100	7007290	7208130	7211299	7217290
6805200	7008001	7208140	7211300	7217310
6809110	7008009	7208210	7211410	7217320
6809190	7009100	7208220	7211491	7217330
6809902	7009910	7208230	7211499	7217390
6809909	7009920	7208240	7211901	7221000
6810110	7010901	7208310	7211909	7222100
6810190	7010905	7208320	7212210	7222200
6810200	7010909	7208330	7212290	
6810910	7013100	7208340	7212300	7222300
6810991	7013210	7208350	7212400	7222400
6810992	7013290	7208410	7212500	7224100
6810999	7013310	7208420	7212600	7224900
6811300	7013320	7208430	7213100	7225200
6811900	7013390	7208440	7213200	7225300
6813100	7013910	7208450	7213310	7225400
6813900	7013990	7208902	7213390	7225500
6904100	7014009	7208909	7213410	7225900
6904900	7016100	7209110	7213490	7226200
6905100	7016901	7209120	7213500	7226910
6905900	7018100	7209130	7214101	7226990
6906000	7018200	7209210	7214109	7227100
6907100	7018900	7209220	7214200	7227200
6907900	7113110	7209230	7214300	7227900
6908101	7113190	7209310	7214400	7228100
6908109	7113200	7209320	7214500	7228200
6908901	7114110	7209330	7214600	7228300
6908909	7114190	7209410	7215100	7228400
6910100	7114200	7209420	7215200	7228500
6910900	7115909	7209430		7228600
6911100	7116109	7209901	7215300	7228700
6911900	7116209	7209902	7215400	7228800
6912000	7117110	7209909	7215900	7229100
6913100	7117190	7210200	7216210	7229200

6913900	7117900	7210310	7216220	7229900
6914100	7201100	7210390	7216310	7301100
6914900	7201200	7210410	7216320	7301200
7003110	7201301	7210490	7216330	7302100
7003199	7201309	7210500	7216400	7302200
7003300	7202991	7210600	7216500	7302901
7004100	7204500	7210700	7216600	7302909
7004909	7205100	7210903	7216901	7303000
7005109	7206100	7210909	7216909	7304311
7005210	7207110	7211110	7217110	7304391
7005299	7207120	7211120	7217120	7304411
7304511	7310299	7321830	7614100	8414510
7304591	7311001	7321900	7614900	8414591
7304901	7311009	7322110	7615100	8414592
7305111	7312101	7322190	7615200	8414600
7305119	7312109	7322900	7616100	8414801
7305121	7312901	7323100	7616901	8414900
7305129	7312909	7323910	7616909	8415100
7305191	7313000	7323920	8007000	8415810
7305199	7314110	7323930	8210000	
7305201	7314190	7323940	8211100	
7305209	7314200	7323990	8211910	
	7314300	7324100	8211920	8415820
7305319	7314410	7324211	8211930	
7305391	7314420	7324219	8214200	
	7314490	7324290	8214909	8415830
	7314500	7324900	8215100	8415909
7305399	7315110	7325100	8215200	8418101
7305901	7315120	7325910	8215910	8418109
	7315190	7325990	8215990	8418211
	7315200	7326110	8301401	8418219
7305909	7315810	7326190	8304000	8418221
7306101	7315820	7326200	8306210	8418229
7306109	7315890	7326901	8306290	8418291
7306201	7315900	7326902	8306300	8418299
7306209	7317001	7326903	8308901	8418300
7306301	7317009	7326909	8309100	8418400
7306309	7318110	7407211		8418509
7306401	7318120	7407219	8309909	8418691
7306409	7318130	7417000	8310000	8418910
7306501	7318140	7418100	8311101	
7306509	7318150	7418200	8311201	8418991
7306601	7318160	7419100	8311301	8419110
7306609	7318190	7419910	8311901	8419191
7306901	7318210	7419920	8402121	8419199
7306909	7318220	7419991	8402191	8419900
7307111	7318230	7419999	8402201	8421121
7307119	7318240	7508002	8402901	8422110
7307191	7318290	7508003	8404109	8422901
7307199	7319100	7508009	8404201	8424811

7308100	7319200	7604101	8404909	8424891
7308200	7319300	7604210	8407210	8424901
7308300	7319900	7608100	8408101	8424909
7308400	7320100	7608200	8408201	8427900
7308900	7320200	7609000	8408901	8431311
7309000	7320900	7610100	8409911	8450110
7310100	7321110	7610900	8409991	8450120
7310211	7321120	7611000	8413701	8450190
7310212	7321130	7612100	8413811	8450200
7310219	7321810	7612901	8413813	8450900
7310291	7321820	7613000	8413912	8451210
8451902	8509400	8523900	8701901	9006531
8452400	8509800	8524100	8702100	9006591
8479891	8509900		8702900	9018311
8479891	8510100		8703102	9101111
8480301	8510200	8524219	8703210	9101121
8480302	8510909		8703221	9101191
8480309	8516100		8703311	9101211
8481801	8516210	8524229	8703312	9101291
8483200	8516299	8524239	8704109	9101911
8483300	8516310	8524909	8704211	9101991
8502110	8516320	8525109	8704219	9111100
8502120	8516330	8525300	8704229	9111101
8502131	8516500	8526929	8704239	9111901
8504101	8516600	8527110	8704311	9113100
8504211	8516710	8527190	8704319	9113200
8504221	8516720	8527210	8704901	9113901
8504222	8516790	8527290	8704909	9113902
	8516800	8527310	8706000	9113909
8504223	8516903	8527320	8707100	9208100
8504231	8516909	8527390	8707900	9208901
8504232	8518100	8527900	8711101	9305902
	8518210	8528101	8711201	9305903
	8518220	8528109	8711301	9306100
8504233	8518290	8528201	8711401	9306219
8504310	8518300	8528209	8711501	9306299
8504321	8518400	8529108	8711901	9306309
8504322	8518500	8529109	8712001	9306909
	8518900	8529909	8714991	9401100
8504323	8519100	8536202	8716200	9401200
8504331	8519210	8536503	8716310	9401300
8504332	8519290	8536611	8716390	9401400
	8519310	8536690	8716400	9401500
8504333	8519390	8537201	8716800	9401610
8504341	8519400	8537202	8903101	9401690
8504342	8519910	8538100	8903911	9401710
	8519999	8538900	8903921	9401790
8504343	8520100	8539221	8903991	9401800
8504401	8520200	8539311	9002901	9401909
8506111	8520310	8544209	9003110	9403100

8506130	8520390	8544411	9003190	9403200
8506131	8520909	8544412	9003900	9403300
8506191	8521100	8544491	9004100	9403400
8506901	8521900	8544492	9004900	9403500
8507109	8522100	8544511	9005100	9403600
8507209	8522902	8544512	9005809	9403700
8507400	8522909	8544591	9005909	9403800
8507809	8523119	8544592	9006301	9403900
8509100	8523129	8544601	9006401	9404100
8509200	8523139	8544602	9006511	9404210
8509300	8523209	8701200	9006521	9404290
9404900	9613100			
9405109	9613200			
9405200	9613300			
9405300	9613809			
9405400	9613909			
9405509	9614100			
9405600	9614200			
9405910	9614900			
9405920	9615110			
9405990	9615190			
9406001	9615900			
9406002	9616100			
9406009	9616200			
9502101	9701100			
9504300	9701900			
9504400	9702000			
9504901	9703000			
9505100	9704000			
9505900				
9601100				
9601900				
9602001				
9602009				
9603101				
9603102				
9603299				
9603309				
	9603901			
	9603903			
	9603909			
	9605000			
	9606210			
	9606220			
	9606290			
	9606300			
	9607110			
	9607190			

9608101
9608102
9608391
9608401
9608501
9608509
9608911
9608991
9609101
9612100
9612200

ANEXO V

**LISTA DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD
CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9**

87031030
87031090
87032290
87032310
87032320
87032390
87032400
87033190
87033220
87033290
87033300
87039000
87161000

ANEXO VI**DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 37**

1. Para finales del cuarto año después de la entrada en vigor del Acuerdo, Egipto accederá a los siguientes convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual:
 - Convenio internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y modificado en 1984).
 - Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (U.P.O.V.) (Acta de Ginebra, 1991).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989).

2. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Marrakesh, 15 de abril de 1994), teniendo en cuenta el período transitorio previsto para los países en desarrollo en el artículo 65 de ese Acuerdo.
 - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
 - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificado en 1979).
3. El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 68 se aplicará a otros convenios multilaterales.

PROTOCOLO N° 1
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE EGIPTO

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Egipto, se admitirán para la importación en la Comunidad, con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.
2.
 - a) Los derechos de aduana se eliminarán o se reducirán según lo indicado en la columna "A",
 - b) Para determinados productos, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de un derecho *ad valorem* y de un derecho específico, los índices de reducción, indicados en las columnas "A" y "C", se aplicará solamente al derecho *ad valorem*.
3. Para ciertos productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de las contingentes arancelarias enumeradas en la columna "B".

Para las cantidades importadas por encima de los contingentes, los derechos de aduana comunes, según el producto afectado, se aplicarán íntegramente o se reducirán, según se indica en la columna "C".

Para el primer año de aplicación, se calcularán los volúmenes de los contingentes arancelarios a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la proporción del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Para los productos respecto de los cuales las disposiciones específicas de la columna "D" hacen referencia a este apartado, los volúmenes de los contingente arancelarios enumerados en la columna "B" serán incrementados anualmente en un 3% del volumen del año anterior; el primer incremento se producirá un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Del 1 de diciembre al 31 de mayo, para las naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, dentro del límite del contingente arancelario de 34 000 toneladas aplicable para la concesión de los derechos de aduana *ad valorem*, el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto, para el cual el derecho específico suministrado en la lista de concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a cero, será:

- 266 euros/tonelada durante un período comprendido entre el 1 de diciembre de 1999 y el 31 de mayo de 2000;
- 264 euros/tonelada, durante cada período subsiguiente, del 1 de diciembre al 31 de mayo.

Si el precio de entrada para un envío es inferior en un 2%, un 4%, un 6% o un 8% al precio de entrada acordado, el derecho aduanero específico del contingente será igual, respectivamente, al 2%, el 4%, el 6% o el 8% de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92% del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

Anexo del Protocolo nº 1

Código NC	Designación de la mercancía	A Reducción del derechos de aduana NMF (1) (%)	B Contingente arancelario (toneladas)	C Reducción del derecho de aduana por encima del contingente arancelario (1) (%)	D Disposiciones específicas
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212);	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios;	100	2 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0603 10	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, del 1 de octubre al 15 de abril	100	3 000, de ellas 1 000 clasificadas en los códigos NC 0603 10 29 y 0603 10 69	-	Supeditado al cumplimiento de las condiciones acordadas por el Canje de Notas
0604 99	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
ex 0701 90 51	Patatas nuevas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	Año 1: 130 000 Año 2: 190 000 Año 3 y años siguientes: 250 000	60	

ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	-	-	-	
ex 0703 10	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	15 000	60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado del Protocolo nº 1	
ex 0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 1 de febrero al 15 de junio	100	3 000	50	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1	
ex 0704	Coles, incluidas los repollo, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 15 de abril	100	1 500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1	
ex 0705 11	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1	
ex 0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 30 de abril	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1	
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al final de febrero	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1	
ex 0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	Año 1: 15 000 Año 2: 17 500 Año 3 y años siguientes: 20 000	-		
0709	Las demás legumbres, frescas o refrigeradas: - espárragos, del 1 de octubre al final de febrero, - pimientos dulces, del 1 de noviembre al 30 de abril, - las demás legumbres, del 1 de noviembre al final de febrero	100	-	-		

ex 0710 ex 0711	Legumbres y hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo <i>Agaricus</i> de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 90 40	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	-
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	100	16 000	-
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso peladas o partida, excluidos los productos para siembra de las subpartidas 0713 10 10, 0713 33 10 y 0713 90 10	100	-	-
0714 20	Batatas (boniatos), frescas, refrigeradas, congeladas o secas	100	3 000	-
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	100	-	-
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	100	-	-
0805 10	Naranjas, frescas o secas	100	Año 1: 50 000 (2) Año 2: 55 000 (2) Año 3 y años siguientes: 60 000 (2)	60

0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos o secos	100	-	
0805 30	Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus Limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescos o secos	100	-	
0805 40	Toronjas o pomelos, frescos o secos	100	-	
ex 0806 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de febrero al 14 de julio	100	-	
ex 0807 11 00	Sandías, frescos, del 1 de febrero al 15 de junio	100	-	
ex 0807 19 00	Otros melones, frescos, del 15 de octubre al 31 de mayo	100	1 000	
0808 20	Peras y membrillos	100	500	
ex 0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas, frescos, del 15 de marzo al 31 de mayo	100	500	
ex 0809 40	Flores cortadas, frescas, del 15 de abril al 31 de mayo	100	500	
ex 0810 10	Ciruelas y endrinas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100	Año 1: 500 Año 2: 1 000 Año 3 y años siguientes: 1 500	
0810 90 85	Los demás frutos frescos	100	-	

0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	100	Año 1: 1 000 Año 2: 2 000 Año 3 y años siguientes: 3 000	-
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón):	100	-	-
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	100	-	-
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias	100	-	-
1006	Arroz	25	32 000	-
1202	Cacahuetes	100	-	-
ex 1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra, excluidas las semillas de remolacha de las subpartidas 1209 11 00 y 1209 19 00	100	-	-
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares	100	-	-

1212	Algarobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	100	-	-	-
1515 50 11	Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (3)	100	1 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
1515 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	100	500	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar	100	350 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2001 90 10	«Chutney» de mango	100	-	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2008 11	Cacahuetes	100	3 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	100	1 000	-	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo nº 1

2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas	60	-	-	-
5301	Lino	100	-	-	-

(1) La reducción del derecho solamente se aplica a los derechos de aduana *ad valorem*

(2) Contingente arancelario aplicable del 1 de julio al 30 de junio. De este volumen 34 000 toneladas para naranjas dulces, frescas, clasificadas en los códigos NC ex 0805 10 10, ex 0805 10 30 y ex 0805 10 50, durante el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.

(3) La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias

**PROTOCOLO N° 2
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LAS IMPORTACIONES EN EGIPTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD**

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de la Comunidad se admitirán para su importación en Egipto con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el anexo.
2. Los derechos de importación sobre las importaciones se eliminarán o se reducirán al nivel indicado en la columna « A ».
3. Para determinados productos, los derechos se eliminarán o se reducirán dentro del límite de un contingente arancelario enumerado en la columna « B ».

Anexo del Protocolo 2

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A Reducción del derecho (%)	B Contingente arancelario (en toneladas)
0102 10 0102 90	Animales vivos de la especie bovina - reproductores de raza pura - los demás	100% 50%	sin limitación 10 000
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	50%	25 000
0402 10 10 0402 10 91	Leche - en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5%, -- para bebés -- excepto para bebés, en envases de peso no inferior a 20 kg - en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas en peso superior al 1,5% -- sin adición de azúcar u otros edulcorantes --- para bebés, semidescremada --- las demás, en envases de peso no inferior a 20 kg -- con adición de azúcar u otros edulcorantes --- para bebés, semidescremada --- las demás, en envases de un peso no superior a 20 kg	100%	sin limitación
0402 21 20 0402 29 20	nata - sin adición de azúcar u otros edulcorantes - con adición de azúcar u otros edulcorantes	25%	500
0405 00 90	Mantequilla y demás grasas y aceites derivados de la leche, en envases de peso no inferior a 20 kg	25%	5 000
0406 10 90 0406 20 90 0406 30 90 0406 40 90 0406 90 90	Queso y requesón - queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón, en envases de peso superior a 20 kg - queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg - queso fundido, excepto el rallado o en polvo, en envases de peso superior a 20 kg - queso de pasta azul, en envases de peso superior a 20 kg - los demás, en envases de peso superior a 20 kg, excluido el queso blanco de leche de vaca con salmuera	50%	2 000
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212	100%	Sin limitación

Código egipcio	Descripción de la mercancía	A Reducción del derecho (%)	B Contingente arancelario (en toneladas)
0602	Plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas	100%	sin limitación
0701 10 00	Patatas para siembra	100%	sin limitación
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas, excluidas las legumbres secas de las partidas 0713 20 00 (garbanzos) y 0713 90 00 (las demás):	100%	3 000
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	50%	300
0808 10 00	Manzanas frescas, del 1 de enero al 29 de febrero	25%	500
0809 20 00	Cerezas frescas	25%	500
0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación	30%	500
1201	Habas de soja, incluso quebrantadas	100%	sin limitación
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada	100%	sin limitación
1206	Semilla de girasol, incluso quebrantada	100%	sin limitación
1207 10	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantadas	100%	sin limitación
1207 30	Semilla de ricino, incluso quebrantada	50%	sin limitación
1207 40	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada	100%	sin limitación
1207 50	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas	50%	sin limitación
1207 92	Semilla de karité, incluso quebrantada	50%	sin limitación
1207 99	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	50%	sin limitación
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	100%	sin limitación
1507 10 90	Aceite de soja y sus fracciones - aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor	100%	15 000
1507 90 91	- purificado (semirrefinado), excepto el destinado a la venta al por menor		
1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol - aceite en bruto, excepto el destinado a la venta al por menor - purificado (semirrefinado), excepto el destinado a la venta al por menor	100%	15 000
2002 90 90	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los tomates enteros o en trozos, de un peso neto superior a 5 kg	50%	500
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	50%	100
2301 20 00	Harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	100%	10 000
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	30%	20 000

**PROTOCOLO N° 3
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS**

ARTÍCULO 1

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Egipto de los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad enumerados en el anexo 1 del presente Protocolo se reducirán progresivamente según los respectivos calendarios siguientes:

- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 1, los derechos se suprimirán dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo;
- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 2, los derechos serán objeto de las siguientes reducciones:
 - dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -5% del derecho de base;
 - tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -10% del derecho de base;
 - cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -15% del derecho de base.
- por lo que se refiere a los productos enumerados en el cuadro 3, se reducirán los derechos de la siguiente manera:
 - dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -5% del derecho de base;
 - tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -15% del derecho de base;
 - cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo: -25% del derecho de base.

2. La Comunidad aplicará a los productos agrícolas transformados originarios de Egipto los derechos enumerados en el anexo II del presente Protocolo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

3. Las reducciones de los derechos de aduana mencionadas en los anexos I y II del presente Protocolo se aplicarán a los derechos básicos mencionados en el artículo 18.

4. El Consejo de Asociación podrá decidir sobre:

- las ampliaciones de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;
- las modificaciones de los derechos mencionadas en los anexos I y II del presente Protocolo;
- los incrementos o la supresión de los contingentes arancelarios.

ARTÍCULO 2

1. Los derechos aplicados con arreglo al apartado 1 podrán reducirse mediante una decisión del Consejo de asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Egipto; o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

2. Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas de base.

ARTÍCULO 3

La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo.

Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

Anexo I del Protocolo 3**Cuadro 1**

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0405 0405 00 90	Mantequilla y demás materias grasas de la leche Las demás (en envases de más de 20 kg)	0%
0505 0505 10 0505 10 00 0505 90 00	Pielles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón: En bruto Los demás	 0% 0%
0506	Huesos y núcleos cárneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0%
0509 90 00	Esponjas naturales de origen animal:	0%
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:	0%
0903 00	Yerba mate	0%
1302 1302 19 90 1302 20 00 1302 31 00 1302 32 00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Algas - los demás: -- Los demás - Materias pécticas, pectinatos y pectatos; - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: -- Agar-agar Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	 0% 0% 0% 0% 0%
1401 1401 10 00 1401 20 00 1401 90 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, juncos, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo): - bambú - roten - las demás	 0% 0% 0%

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1505 10 90	Para la venta al por mayor	0%
1505 90	- Las demás	
1505 90 90	-- Para la venta al por mayor	0%
1506 00 90	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0%
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60	- Aceite de jojoba y sus fracciones:	
1515 60 90	Aceite de jojoba y sus fracciones para la venta al por mayor	0%
1518 00 10	Linoxina	0%
1518 00 90	- Las demás	0%
1521	Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10	Ceras vegetales	0%
1521 90	- Las demás	0%
1522 00 00	Degrás	0%
1702	- Los demás azúcares, incluida la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	0%
1702 90 10	- Maltosa químicamente pura	0%
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803 10 00	-Sin desgrasar	0%
1803 20 00	-Desgrasada total o parcialmente	0%
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1901 10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0%
1901 90 11-19-21-30-90-91	- Las demás	0%

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 20 00	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	0%
2101 30 00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	0%
2905 43 00	Manitol	0%
2905 44 00	D-glucitol (sorbitol)	0%
2905 45 00	Glicerol	0%
3809 10 00	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas	0%
3823 *	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado, alcoholes grasos industriales: - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	
3823 11 00	Ácido esteárido	0%
3823 12 00	Ácido oleico	0%
3823 13 00	Ácidos grasos del "tall oil"	0%
3823 19	Los demás:	
3823 19 10	Ácidos grasos destilados	0%
3823 19 30	Destilado de ácidos grasos	0%
3823 19 90	Los demás	0%
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	0%
3824 *	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3824 60	"- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	
	"-- En disolución acuosa:	0%
3824 60 11	"--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0%
3824 60 19	"--- los demás	
	"---- los demás	0%
3824 60 91	"--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0%
3824 60 99	"--- los demás	0%

* Las partidas 3823 y 3824 (y todos los productos incluidos en estos dos grupos) están clasificadas con arreglo a los códigos NC.

Cuadro 2

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10 00	- yogur	-15%
0403 90	- los demás	
0403 90 91	--- los demás:	
0403 90 99	---- acondicionados para la venta al por menor	-15%
	- Los demás	-15%
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	
0405 00 10	Envase de menos de 20 kg	-15%
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 12 00	-- De regaliz	-15%
1302 13 00	-- De lúpulo	-15%
1302 14 00	-- De pelitre o de raíces que contengan rotenona	-15%
1302 19	- Los demás:	
1302 19 20	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	-15%
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas	
1404 10 00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	-15%
1404 20	"-- línteres de algodón	
1404 20 10	"--- tratadas químicamente	-15%
1404 20 90	"--- las demás	-15%
1404 90 00	Las demás	-15%
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	
1505 10 10	-- Grasa de lana en bruto para la venta al por menor	-15%
1505 90	- Las demás:	
1505 90 10	-- Para la venta al por menor	-15%
1516 20 10	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	-15%
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):	
1517 10 10	-- para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	-15%
1517 90	- Las demás:	

Código egipcio	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1517 90 11	---- Margarina líquida para la venta al por menor en envases de menos de 20 kg	-15%
1517 90 91	---- Las demás acondicionadas para la venta al por menor	-15%
1520 00	Glicerina:	
1520 10 00	- En bruto	-15%
1520 90	- las demás	
1520 90 10	-- para uso farmacéutico	-15%
1520 90 90	-- las demás	-15%
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	-15%
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	-15%
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- las demás -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso -- Palmitos	-15% -15%
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	
2004 10 00	- Patatas	-15%
2004 90 00	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres: --- Maíz dulce	-15%
2005	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	
2005 20 00	- Patatas: -- En forma de harinas, sémolas o copos	-15%
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10 00	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	-15%
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	-15%
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	-15%
2103 30 00	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	-15%
2103 90 00	-- las demás	-15%

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	-15%
2104 20	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
2104 20 10	-- para uso infantil	-15%
2104 20 90	-- las demás	-15%
2105 00 00	Helados y productos similares incluso con cacao	-15%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
2106 10 00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	-15%
2106 90	- Las demás:	
2106 90 10	--- material de emulsión	-15%
2106 90 30	--- preparación alimenticia para uso médico	-15%
2106 90 90	--- las demás (incluida la «fondue» de queso)	-15%
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	-15%
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	-15%

Cuadro 3

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	-25%
0508 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	-25%
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	
0710 40 00	- Maíz dulce	-25%
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90 00	- las demás -- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	-25%
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1506 00 10	- para la venta al por menor	-25%
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	-25%
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	-25%

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nos 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o gallería de la partida 1905 - Extracto de malta	-25%
1901 90 29	- Los demás	-25%
1901 90 99	- Los demás	-25%
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles o canelones; cuscús, incluso preparados - Pastas alimenticias, sin cocer, llenar ni preparar de otra forma:	-25%
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	-25%
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz ¹	-25%
1905	Productos de panadería, pastelería o gallería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	-25%
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90 90	- Las demás -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	-25%
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90 00	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	-25%

¹ Esta descripción ha cambiado desde 1.1.1996; véase la partida 1904 en el cuadro 3 del anexo II.

Código egipcio	Descripción de la mercancía	Reducción que deberá aplicarse a los derechos básicos %
2005 2005 80 00	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido), sin congelar: -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	-25%
2008 2008 11 00	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otros códigos: Cacahuetes: -- Manteca de cacahuate - Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	-25%
2008 91 00 2008 92 00 2008 99 00	-- Palmitos -- mezclas, sin alcohol añadido -- las demás	-25% -25% -25%
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)	-25%
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	-25%
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	-25%
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	-25%
3302 3302 10	Mezcla de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; otras preparaciones basadas en sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas: Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	-25%

Anexo II del Protocolo 3**Cuadro 1**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
0505	Pielles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: Plumas de las utilizadas para relleno; plumón: -- Las demás - Las demás	0% 0%
0505 10		0%
0505 10 90		0%
0505 90 00		
0509 00	Esponjas naturales de origen animal: - Las demás	0%
0509 00 90		
0903 00 00	Yerba mate	0%
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Algas frescas o secas, incluso pulverizadas	0%
1212 20 00		
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Jugos y extractos vegetales: -- De regaliz -- De lúpulo -- De pelitré o de raíces que contengan rotenona -- Los demás	0% 0% 0%
1302 12 00		
1302 13 00		
1302 14 00		
1302 19		
1302 19 30	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias --- Los demás ---- Medicinales	0% 0%
1302 19 91		
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos;	0%
1302 20 10	-- Secos	0%
1302 20 90	- Los demás	0%
1302 31 00	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: -- Agar-agar	0%
1302 32	Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	0%
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	
1505 10 00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0%
1505 90 00	- Las demás	0%
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 60	- Aceite de jojoba y sus fracciones:	
1515 60 90	- Las demás	0%
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax".	0%
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.	0%
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1518 00 10	- Linoxina	0%
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinan a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	
	- Las demás	
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0%
1518 00 95	- Las demás:	
	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0%
1518 00 99	-- Las demás	0%
1520 00 00	- Glicerina, en crudo; aguas y lejías glicerinosas	0%
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:	
	Ceras vegetales	
1521 10	-- Las demás	0%
1521 10 90	- Las demás	
1521 90	-- Espermaceti, incluso refinado o coloreado	0%
1521 90 10	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	
1521 90 99	-- Las demás	0%
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales: residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	- Degrás	0%
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	0%
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	
1704 90	- Los demás	
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias	0%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	
1803 10 00	- Sin desgrasar	0%
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	0%
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0%
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0%
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	
1806 10	- Cacao en polvo, azucarados o edulcorados de otro modo	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0%
	- Los demás:	
1901 90 91	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0%
2001 90 60	-- Palmitos	0%
2008 11 10	--- Manteca de cacahuate (cacahuete, maní)	0%
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	-- Palmitos	0%
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:	
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95% en peso	0%
2101 11 19	--- Los demás	0%
	-- Preparaciones:	
	-- Preparaciones a base de café:	
2101 12 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0%
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados:	0%
	-- Preparaciones:	
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0%
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	0%
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	--- De achicoria tostada	0%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear): - Levaduras vivas -- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) - Levaduras para panificación: -- Levaduras para panificación (excluidas las secas) -- Las demás - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: --Levaduras muertas: ---En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg --- Las demás -- Las demás - Levaduras artificiales (polvos para hornear)	
2102 10	0%	
2102 10 10	0%	
2102 10 31	0%	
2102 10 39	0%	
2102 10 90	0%	
2102 20		
2102 20 11	0%	
2102 20 19	0%	
2102 20 90	0%	
2102 30 00	0%	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada - Salsa de soja (soya) - "Ketchup" y demás salsas de tomate - Harina de mostaza y mostaza preparada: -- Harina de mostaza -- Mostaza preparada -- Las demás -- «Chutney» de mango, líquido -- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2% vol. hasta 49,2% inclusive, y que contengan del 1,5 al 6% en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar, y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	
2103 10 00	0%	
2103 20 00	0%	
2103 30		
2103 30 10	0%	
2103 30 90	0%	
2103 90		
2103 90 10	0%	
2103 90 30	0%	
2103 90 90	0%	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: - Preparaciones para sopas, potajes o caldos - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
2104 10	0%	
2104 20 00	0%	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	0%
2106 90	- Las demás: -- Las demás:	
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	0%
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	
2201 10	- Agua mineral y agua gasificada	0%
2201 90 00	- Las demás	0%

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	
2202 10 00	Agua, incluidas el agua mineral, natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0%
2202 90	- Las demás:	
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos:	0%
2203 00	Cerveza de malta: En recipientes de contenido no superior a 10 litros:	
2203 00 01	-- En botellas	0%
2203 00 09	-- Las demás	0%
2203 00 10	-- En recipientes de contenido superior a 10 litros:	0%
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	
2205 10	- En recipientes de contenido no superior a 2 litros:	
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18% vol	0%
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol:	0%
2205 90	- Los demás	
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18% vol	0%
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol:	0%
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0%
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas;	0%
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	0%
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco	
2402 20 10	- Que contengan clavo	0%
2402 20 90	- Las demás	0%
2402 90 00	- Las demás	0%
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	0%
	- Las demás	
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»;	0%
2403 99	-- Los demás	
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	0%
2403 99 90	--- Los demás	0%

Cuadro 2

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable *
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao: - Yogur, aromatizado o con frutas o cacao - Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	0% + E.A. 0% + E.A.
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:	0% + E.A.
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso	
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior al 75% en peso	0% + E.A.
0710 40 00	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	0% + E.A.
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación	0% + E.A.
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	0% + E.A.
1517 90 10	- Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	0% + E.A.
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	0% + E.A.
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las de la subpartida NC 1806 10 15	0% + E.A.

* E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) nº 3448/93

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable *
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5% en peso, sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las preparaciones clasificadas en el código NC 1901 90 91 ¹	0% + E.A.
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	0% + E.A.
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0% + E.A.
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	0% + E.A.
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0% + E.A.
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	0% + E.A.
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	0% + E.A.
2004 10 91	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	0% + E.A.
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado	0% + E.A.
2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0% + E.A.
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	0% + E.A.

* E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) nº 3448/93

¹ Nueva definición a partir de 1.1.1996

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable *
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0% + E.A.
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados de otra forma sin azúcar y sin alcohol	0% + E.A.
2101 12 98	Preparaciones a base de café	0% + E.A.
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate	0% + E.A.
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada	0% + E.A.
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	0% + E.A.
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	0% + E.A.
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las clasificadas en los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 92 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	0% + E.A.
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que no contengan productos de los códigos NC 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	0% + E.A.
2905 43 00	Manitol	0% + E.A.
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	0% + E.A.
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas	0% + E.A.
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eterificados del código NC 3505 10 50	0% + E.A.
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	0% + E.A.
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	0% + E.A.
3824 60	Sorbitol excepto el del código NC 2905 44	0% + E.A.

* E.A.: componente agrícola mencionado en el Reglamento (CE) nº 3448/93

Cuadro 3

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes anuales (1 000 kg)	Derecho aplicable *
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10	1 000	0% + (EA -30%)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las del código NC 1806 10 15	1 200	0% + (EA -30%)
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	1 500	0% + (EA -30%)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte ¹	1 000	0% + (EA -30%)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 200	0% + (EA -30%)
2004 10 91 2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	1 800	0% + (EA -30%)

* E.A.: componente agrícola según lo mencionado en Reg. (CE) nº 3448/93

¹ Nueva definición de 1.1.96.

PROTOCOLO N° 4

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A
LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

- Artículo 2 Requisitos generales
- Artículo 3 Acumulación bilateral del origen
- Artículo 4 Acumulación diagonal del origen
- Artículo 5 Productos totalmente obtenidos
- Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 8 Unidad de calificación
- Artículo 9 Accesorios, piezas de recambio y herramientas
- Artículo 10 Conjuntos o surtidos
- Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

- Artículo 12 Principio de territorialidad
- Artículo 13 Transporte directo
- Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

- Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 16 Requisitos generales
- Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 18 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.
- Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 20 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 21 Condiciones para extender una declaración en factura
- Artículo 22 Exportador autorizado
- Artículo 23 Validez de la prueba de origen
- Artículo 24 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 25 Importación fraccionada
- Artículo 26 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 27 Documentos justificativos
- Artículo 28 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
- Artículo 29 Discordancias y errores de forma
- Artículo 30 Importes expresados en euros.

TÍTULO VI**DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

- Artículo 31 Asistencia mutua
- Artículo 32 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 33 Solución de diferencias
- Artículo 34 Sanciones
- Artículo 35 Zonas francas

TÍTULO VII**CEUTA Y MELILLA**

- Artículo 36 Aplicación del Protocolo
- Artículo 37 Condiciones especiales

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES**

- Artículo 38 Modificaciones del Protocolo
- Artículo 39 Aplicación del Protocolo
- Artículo 40 Mercancías en tránsito o en depósito

ANEXOS

- ANEXO I: Notas introductorias a la lista del anexo II
- ANEXO II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados puedan obtener el carácter originario
- ANEXO II (a): Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados contemplados en el apartado 2 del artículo 6 puedan obtener el carácter originario
- ANEXO III: Lista de los productos originarios de Turquía a los que no se aplica lo dispuesto en el artículo 4, enumerados por el orden de los capítulos y subpartidas del sistema armonizado
- ANEXO IV: Certificado de circulación de mercancías EUR.1
- ANEXO V: Declaración en factura
- ANEXO VI: Declaraciones conjuntas

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) *fabricación*: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) *materia*: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) *producto*: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) *mercancías*: tanto las materias como los productos;
- e) *valor en aduana*: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

- f) *precio franco fábrica*: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Egipto en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) *valor de las materias*: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Egipto;
- h) *valor de las materias originarias*: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) *valor añadido*: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que no sean originarias del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) *capítulos y partidas*: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) *clasificado*: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) *envío*: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) *territorios*, incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Egipto:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Egipto, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Egipto que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Egipto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral del origen

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.
2. Las materias originarias de Egipto se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 7 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Acumulación diagonal del origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las materias originarias de Argelia, Chipre, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Egipto, Turquía^{*} o Cisjordania y la Franja de Gaza, a efectos de los Acuerdos entre la Comunidad y Egipto y estos países se considerarán originarias de la Comunidad o de Egipto cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

* La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo III del presente Protocolo.

2. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Egipto cuando el valor añadido allí supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si éste no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados originarios del país a que se hace referencia en el apartado 1 que aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas. Para la asignación del origen no se tendrán en cuenta los materiales originarios de los demás países a que se hace referencia en el apartado 1 que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad o en Egipto.
3. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. La Comunidad y Egipto se comunicarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1.
4. Una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 3, y se haya acordado una fecha para la entrada en vigor de estas disposiciones, cada Parte cumplirá sus propias obligaciones de notificación e información.

ARTÍCULO 5

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Egipto:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Egipto por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones *sus buques* y *sus buques factoría* empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Egipto;
- b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la CE o de Egipto;

- c) que pertenezcan al menos en su 50% a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Egipto, y la mitad como mínimo de cuyo capital, además, en el caso de sociedades de personas o sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Egipto o de Estados miembros de la CE; y
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Egipto.

ARTÍCULO 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará durante tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10% del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

4. Serán de aplicación los apartados 1, 2 y 3 excepto en los casos establecidos en el artículo 7.

ARTÍCULO 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c)
 - i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Egipto;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
 - h) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Egipto sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

ARTÍCULO 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10

Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entran en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;

- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Sudáfrica, salvo lo dispuesto en el artículo 4.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Egipto a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; así como
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

ARTÍCULO 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Egipto o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Egipto.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y así como
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

- (c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 4 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Egipto se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Rumanía hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Egipto;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; así como
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de los países citados en el artículo 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Egipto del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Egipto a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará durante seis años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Egipto podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:
 - a) se percibirá un derecho de aduana del 5%, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;

- b) se percibirá un derecho de aduana del 10%, o todo tipo inferior en vigor en Egipto, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del período transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Egipto, así como los productos originarios de Egipto para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo IV; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo IV. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o de Egipto cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

ARTÍCULO 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

"EXPEDIDO A POSTERIORI", "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT",
"DELIVRE A POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI",
"AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY",
"UDSTEDT EFTERFØLGENDE", "ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ",
EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",
"UTFÄRDAT I EFTERHAND", "صدرت بأثر رجعي ..

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:
"DUPLICADO", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT",
"DUPLICATE", "", "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE",
"صورة طبق الأصل".
3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, original válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Egipto, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Egipto. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado a efectos del artículo 22, ó
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de uno de los demás países contemplados en el artículo 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo V, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 ó en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Egipto o de alguno de los demás países citados en el artículo 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Egipto, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Egipto donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Egipto de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en el artículo 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de ésta, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 30

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, de Egipto o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Egipto serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de Egipto. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Egipto se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Egipto se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 32

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, de Egipto o de otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTÍCULO 33

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

ARTÍCULO 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 35

Zonas francas

1. La Comunidad y Egipto tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Egipto e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 36

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Egipto disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Egipto concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

ARTÍCULO 37

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Egipto o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2) Productos originarios de Egipto:

- a) los productos enteramente obtenidos en Egipto;
- b) los productos obtenidos en Egipto en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un único territorio.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Egipto» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 39

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Egipto tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 40

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de la Comunidad o de Egipto, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

Anexo I del Protocolo 4**NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II**

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

5. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Egipto.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

6. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
7. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
8. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

9. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

10. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

11. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
12. La expresión «fibras naturales » incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

13. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
14. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

15. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
16. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,

- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10% del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

17. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.

18. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta tira.

Nota 6:

19. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.
20. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

21. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

22. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

¹ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

23. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

¹ Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
24. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Anexo II del Protocolo 4

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES
A APLICAR A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS
PARA QUE LOS PRODUCTOS FABRICADOS
PUEDAN OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén contemplados por el Acuerdo.
Por consiguiente, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad		
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
Capítulo 06	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad; - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la cual: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda. malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:	<p>- Grasa de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>- Las demás</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>	
1502	Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503	<p>- Grasa de huesos y grasa de desperdicios</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p>	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504		
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505		
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506		
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Las demás 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. <p>Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</p>	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. <p>Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</p>	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p> <ul style="list-style-type: none"> - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p>	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
	- Extracto de malta	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10		
	- Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado			
	- Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad		
	- Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual: - los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad; - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)	
		(3)	(4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o gallería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex 2008	<p>- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol</p> <p>- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz</p> <p>- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados excede del 60% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto</p> <p>Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</p>		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005		
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;		
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208; - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbestos)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

² Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la Nota Introductaria 7.2

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la Nota Introductoria 7.2.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(3)	o	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(3)	o	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		o (4)
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cílicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		o (4)
		(3)	(4)	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nos 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos immunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
		- Los demás:		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
-- Sangre humana	Fabricación a partir de materas de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materas de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materas de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materas de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)	
		(3)	(4)
	- los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)		
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido	
	- Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

¹ La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ¹ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de: con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

¹ Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(3)	o	(4)
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) - Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 - materias de la partida 3404	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las Notas Introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
		No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: - Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4) o
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas nos 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas nos 3701 o 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4) o
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o llenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto		
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:			

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	(4)	
3812	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
3813	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
3814	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
3818	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas nos 3002 o 3006	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado			
	- Alcoholes grasos industriales			

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)	
		(3)	(4)
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes artículos de esta partida: <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905</p> <p>Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;</p> <p>Intercambiadores de iones</p> <p>Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases		
	Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla		
	Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres		
	Aceites de Fusel y aceite de Dippel		
	Mezclas de sales con diferentes aniones		
	Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles		
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante:		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(3)	o	(4)
ex 3907	- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	
	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ¹		
	- Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)		

¹ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)	
		(3)	(4)
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:		
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás:		
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	-- Las demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20% del precio franco fábrica del producto ¹	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

¹ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4)
ex 3916 y	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no excede del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros - Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ¹	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

¹ Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, cuyo factor de visibilidad), es inferior al 2%.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho: - Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho - Las demás	Neumáticos recauchutados usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pielles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4102	Pielles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Las demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	<ul style="list-style-type: none"> - Madera lijada o unida por entalladuras múltiples - Listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Bariles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulosicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o esténciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: - Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹ Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel	
			o

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹ Fabricación a partir de ¹ :	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
		<ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel 	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
5208 a 5212	<p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Las demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos¹</p> <p>Fabricación a partir de¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ¹ : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹ Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	O (4)
	O	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho 	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
- Las demás	<p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>		
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	<p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel 	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
5512 a 5516	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</p> <p>- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos¹</p> <p>Fabricación a partir de¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de ¹ :	
		<ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel 	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
5602	<p>Fielto, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Filtros punzonados <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <ul style="list-style-type: none"> - Las demás 	<p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - materias químicas o pastas textiles 	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles - Las demás 	<ul style="list-style-type: none"> Farbricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ¹: <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel 		
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel 		
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadena»	Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel 		
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: <ul style="list-style-type: none"> - De fieltros punzonados 	Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p>		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 		
	<ul style="list-style-type: none"> - De los demás fieltros 	<p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles 	
	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás 	<p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado 	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales y superficiales textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos ¹</p>	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
	- Las demás	<p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto 	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(3)	o	(4)
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados		
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Las demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles		
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto los de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ¹	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias - Las demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tejidos de punto - Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Las demás 	<p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o	(4)
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manguitos de incandescencia impregnados Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto - Las demás Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto 			

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de ¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> -- hilados de politetrafluoroetileno ², -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de metafenilenodiamina y de ácido isoftálico, -- monofilamentos de politetrafluoro-etileno, ² -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ², -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles 	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)
	- Las demás	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas - Las demás	Fabricación a partir de hilados ^{1 2} Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Véase la Nota Introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ¹ ²	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados ¹ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados ¹ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ¹ ² o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹	

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ¹ ² o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la Mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados ¹ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no excede del 40% del precio franco fábrica del producto ¹	

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)	
		(3)	(4)
	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ¹ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹	
	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados ¹	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: - De fieltro, sin tejer - Los demás:	Fabricación a partir de ² : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(3)	o	(4)
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1 3} o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	-- Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1 3}		
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles		
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar: - Sin tejer	Fabricación a partir de ^{1 2} : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles		

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

³ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejidos de punto (cortados o tejidos directamente con la hechura adecuada), véase la Nota Introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1 2}		
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto		
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406		
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		
ex capítulo 65	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		

¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

² Véase la Nota Introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 6501, incluso guarneados	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarneados; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarneadas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

¹ Véase la Nota Introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o	(4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio		
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto		
ex 7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
Ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
7217	Alambre de hierro o de acero sin alejar	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alejar	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	- Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridás, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridás de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206		
ex 7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224		
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospelos forjados cuyo valor no excede del 35% del precio franco fábrica del producto		
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de exclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y	
7601	Aluminio en bruto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizados no excede del 50% del precio franco fábrica del producto, y	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes		
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes		
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto ¹		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecaleentada»	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

¹ De aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005.

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)	
		(3)	(4)
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4)
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4) o
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	(4)	
	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
	- Las demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios 	
	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accessorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		
		(3)	o	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras) ; carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto	
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4)
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8501 y 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4)
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	- Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4) o
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528</p> <ul style="list-style-type: none"> - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción - Las demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p>
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de commutación de la partida 8517:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	o	(4)
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
8711	<p>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares</p> <p>- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:</p> <p>Inferior o igual a 50 cm³</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Inferior o igual a 50 cm³</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>- Las demás</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños;	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizados no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	- Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario	
		(3)	(4)
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)		o (4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
	- Las demás	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)		
		(3)	(4)	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partes y accesorios: 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario		(4)
		(3)	o	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: - Su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto		

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3)	o (4)
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción del producto (2)	Elaboraciones o transformaciones de las materias no originarias que les confieren carácter originario (3) o (4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no excede del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto

Anexo II bis del Protocolo 4

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar a las materias no originarias para que los productos fabricados mencionados en el apartado 2 del artículo 6 puedan obtener el carácter originario.

Partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios (3)	o (4)	
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ¹	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpélicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ² de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3303	Perfumes y aguas de tocador	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

¹ La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

² Se considera "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por semi-columna.

Partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios (3)	o		(4)
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto			
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8528	- Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios (3)	o		(4)
8714	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8711 a 8713	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto			
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación en la cual: - Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto		

Anexo III del Protocolo 4

Lista de los productos originarios de Turquía a los que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 4, enumerados según el orden de capítulos y títulos del Sistema armonizado

Capítulo 1

Capítulo 2

Capítulo 3

0401 a 0402

ex 0403 Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao

0404 a 0410

0504

0511

Capítulo 6

0701 a 0709

ex 0710 Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
ex 0711 Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:

0712 a 0714

Capítulo 8

ex capítulo 9 - Café, té y especias, excluida la yerba mate del título 0903

Capítulo 10

Capítulo 11

Capítulo 12

ex 1302 - Pectina

1501 a 1514

1515 - Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:

ex 1516 - Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, en parte o enteramente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin más preparación, excluido el aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»

ex 1517 y

ex 1518 - margarinas, manteca de cerdo de imitación y otras grasas comestibles preparadas

ex 1522 - residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:

Capítulo 16

1701

1702 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; caramelo, excepto el de las partidas 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10

1703

1801 y 1802

ex 1902 - Pastas alimenticias rellenas, con más del 20% en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen

ex 2001 - Pepinos y pepinillos, cebollas, «chutney» de mango, frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces, las setas y las aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético

2002 y 2003

ex 2004 - Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo las patatas en forma de harina o sémola y los copos de maíz dulce

ex 2005 - Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), no congeladas, excepto los productos de la partida 2006, salvo los productos de la patata y el maíz dulce

2006 y 2007

ex 2008 - Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas

2009

ex 2106 - Azúcar aromatizado o con colorantes añadidos, jarabes y melazas

2204

2206

ex 2207 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí

ex 2208 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol obtenido de los productos agrícolas enumerados aquí.

2209

Capítulo 23

2401

4501

5301 y 5302

"

Anexo IV del Protocolo 4

Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y
solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Egipto podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR.1 N° A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de llenar el impresos	
		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere)	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ¹ designación de las mercancías.		9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ² Modelo n°, Aduana País o territorio de expedición En:....., a..... (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Sello Lugar y fecha. (Firma)	

¹ Si las mercancías no están embaladas, indicar el número de artículos o "a granel", si procede.

² Completar solamente si lo requiere la reglamentación del país o territorio exportador.

<p>13. Solicitud de control con destino a:</p> <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En a</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ¹.</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>
---	---

¹ Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos¹; designación de las mercancías.	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)		10. Facturas (mención facultativa)

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ¹:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anexo para estas

En, a

.....

(Firma)

¹ Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación de las mercancías, declaraciones del fabricante, etc., en relación con los productos utilizados en la transformación o con las mercancías reexportadas en el mismo estado.

Anexo V del Protocolo 4**DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº...¹) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...².

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtiger Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...¹), der Waren, auf die sich dieses Andelpapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind².

-
- ¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- ² Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr...¹), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...².

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupon:o ...¹) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkity, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita².

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n°...¹), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle..².

-
- ¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- ² Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...¹) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής.²

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No...¹) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin².

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n....¹) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale...².

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...¹), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn².

-
- ¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- ² Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira nº ...¹) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...².

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr...¹) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande.. ursprung².

-
- ¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- ² Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión árabe

" يقر مصدر المنتجات التي تغطيها الوثيقة (تصريح جمركي رقم ...) بأن تلك المنتجات ذات منشأ تفضيلي في ... ما عدا ما هو موضح صراحة خلاف ذلك. "

¹

.....
(Lugar y fecha)

²

.....
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

¹ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

² Véase el apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Anexo VI del Protocolo 4

**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL PERÍODO TRANSITORIO PARA LA EXPEDICIÓN O LA ELABORACIÓN
DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN**

1. Durante los doce meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán como prueba válida de origen, a efectos del Protocolo nº 4, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR.2, expedidos en el contexto del Acuerdo de cooperación firmado el 18 de enero de 1977.

2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de Egipto aceptarán las solicitudes de control *a posteriori* de los documentos citados durante los dos años siguientes a la expedición o la elaboración de la prueba de origen de que se trate. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Protocolo 4 del presente Acuerdo.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
SOPRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA**

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n° 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados más arriba.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO**

1. Egipto aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n° 4 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados más arriba.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ORIGEN

La Comunidad y Egipto reconocen el importante papel de la acumulación de origen para fomentar el desarrollo sin problemas hacia una zona de libre comercio entre todos los socios mediterráneos que participan en el proceso de Barcelona.

La Comunidad acuerda negociar y celebrar acuerdos con los Estados mediterráneos socios, especialmente los Estados del Mashrek/Magreb a petición de estos últimos, y aplicar la norma de acumulación de origen una vez que los socios interesados acuerden aplicar normas idénticas de origen.

Las Partes declaran además que las diferencias en los tipos de acumulación ya vigentes en los países participantes no deberán constituir una barrera para la realización de este objetivo. Con este fin, inmediatamente después de la firma del Acuerdo, comenzarán a examinar las posibilidades de acumulación con dichos países durante el período transitorio, especialmente en los sectores en que los países mediterráneos interesados apliquen normas idénticas de origen.

La Comunidad proporcionará ayuda a los socios interesados para lograr la acumulación de las normas de origen.

**DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS REQUISITOS DE TRANSFORMACIÓN QUE
FIGURAN EN EL ANEXO II**

Ambas Partes están de acuerdo con el requisito de transformación que figura en el anexo II y en el anexo II(a) del Protocolo 4.

No obstante, la Comunidad examinará un número limitado de solicitudes de excepción presentadas por Egipto, debidamente motivadas, siempre que éstas no comprometan las realizaciones correspondientes a la introducción de la acumulación entre las Partes euromediterráneas.

PROTOCOLO N° 5
RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA
ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) *legislación aduanera*: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) *autoridad solicitante*: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) *autoridad requerida*: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) *datos personales*: toda información relativa a una persona física identificada o identifiable;
- e) *operación contraria a la legislación aduanera*: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera;

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.
 - b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;
 - c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
 - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte;
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega, notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento
- notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos necesarios para permitir atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

ARTÍCULO 8

Forma en que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de Egipto o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
 - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o

c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Correspondrá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerida.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra.

Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Pares renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:
 - no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo cualquier otro acuerdo o convenio;

- se considerarán complementarias con los acuerdos sobre ayuda mutua que se hayan celebrado o puedan serlo entre Estados miembros individuales y Egipto; y
 - no afectarán a las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Egipto, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.
3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité de asociación.
-